



ORDENANZAS MUNICIPALES Y REGULACION DE LA
ACTIVIDAD ECONOMICA EN ANDALUCIA Y CANARIAS.
SIGLOS XIV-XVII

MIGUEL ANGEL LADERO QUESADA

La ordenación y control de los más diversos aspectos de la actividad económica se realizó dentro de marcos institucionales locales o comarcales durante toda la Edad Media y buena parte de los tiempos modernos. Muchos de aquellos aspectos pertenecen a la «pequeña historia» y se refieren a temas de la vida cotidiana. No por ello es menos importante su conocimiento para alcanzar una buena comprensión de las realidades económicas vigentes en aquellos siglos, tanto en sus facetas de estructura como en las de funcionamiento. Por otra parte, cualquier estudio de lo que hoy llamamos «política económica», sería imposible sin tener en cuenta que no era el Estado quien la promovía tanto como las instituciones públicas y semipúblicas de alcance municipal o señorial.

Porque, en efecto, si la Corona dispone de su propia fiscalidad, establece regímenes mercantiles aduaneros generales, firma tratados comerciales, permite ferias, acuña moneda y tasa precios o salarios, si las Cortes estimulan o detienen con sus peticiones determinados aspectos de la vida económica, no es menos cierto que son mucho más numerosos y concretos los que dependen de las autoridades locales. Y también lo es que mientras los avatares políticos contribuyeron a cambiar o a veces a tornar ineficaces las medidas generales de política económica, por el contrario, las que se aplican en los marcos locales han tenido a menudo una permanencia multiseccular y han contribuido a mantener unidas sobre el suelo histórico de similares prácticas y vivencias cotidianas a poblaciones de raigambre hispana separadas por distancias geográficas muy grandes a veces, o fragmentadas en el terreno político. Qué duda cabe de que el patrimonio dejado por una tradición histórica común se reconoce también en cuestiones aparentemente de tan poco brillo como son las ordenanzas de mercado o recova, el régimen de utilización de aguas para riego o de empleo de pastos y rastrojeras, el abasto y los precios de productos básicos tales como el pan o la carne, los usos agrarios o el aprovechamiento de ejidos y baldíos comunales.

Estas reflexiones, es cierto, no son muy originales. Se hallan al alcance de cualquiera que conozca un poco el contenido documental más común de nuestros archivos municipales. Por desgracia, dicho contenido se conoce mal y tal vez por eso el tema de investigación que querría sugerir en estas páginas no ha alcanzado todavía el desarrollo que merece y, además, se ha abordado a menudo o con criterios muy localistas o desde el punto de vista de la historia institucional. Y si es cierto que ambos enfoques son necesarios, no lo es menos que el principal, al que han de apoyar, sería el logro de resultados valiosos para la historia social y económica, que tuviesen siempre en cuenta el factor de relación entre las realidades locales estudiadas y las vigentes en otras partes, al mismo tiempo y en condiciones muy similares.

La normativa municipal para la regulación de actividades económicas suele contenerse o bien en las Actas de acuerdos tomados en sesiones de cabildo, o bien en Ordenanzas. Otra documentación local, no normativa, pero también interesante para el estudio de las realidades económicas estaría constituida por las cuentas de las Haciendas municipales, o por los documentos emanados de oficiales concejiles con funciones de tipo económico (almotacenes, mayordomos, etc.). Los acuerdos de cabildo tienen un carácter más concreto y transitorio, aunque a veces pasaban a integrarse en Ordenanzas con posterioridad. Su estudio y análisis requiere siempre investigaciones de mucha duración y empuje. En las islas contamos con las realizadas con tanta paciencia como buen método por el doctor Serra Ráfols y sus colaboradores, en especial don Leopoldo de la Rosa, a lo largo de bastantes años, referidas a Tenerife y al período anterior a 1525¹.

No voy a repetir ni a resumir ahora el contenido de sus ediciones y estudios, porque pretendo limitarme al segundo tipo documental, es decir, a las Ordenanzas. Se han editado tanto las del concejo de Gran Canaria, datadas en 1531, como las de Tenerife, compiladas por primera vez en 1540. Ambas ediciones cuentan con sus correspondientes estudios previos, lo que nos excusa de reiterar aquí numerosas cuestiones².

1. *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1497-1525*. Edición y estudio por ELÍAS SERRA RAFOLS y LEOPOLDO DE LA ROSA, 1948-1970, 4 vol. De ambos autores también: *El Adelantado don Alonso de Lugo y su residencia, por Lope de Sosa*, 1949, y *Reformación del repartimiento de Tenerife en 1506*, 1963. Nota de las principales publicaciones basadas en estos documentos y valiosas para Historia económica en mi artículo «La economía de las Islas Canarias a comienzos del siglo XVI», *Anuario de Estudios Americanos*, XXXI (1976), pp. 725-749.

2. FRANCISCO MORALES PADRÓN: *Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria, 1531*, Las Palmas de Gran Canaria, 1974. JOSÉ PERAZA DE AYALA: *Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife* (reeditado junto con otros importantes estudios de historia municipal isleña en *Las Ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la historia municipal de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1976). Fue también el doctor PERAZA DE AYALA quien

Sólo querría señalar que las fechas de datación o compilación final no deben llamar a engaño: la mayoría de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas proceden de años y decenios anteriores, a veces de los mismos momentos iniciales de constitución del respectivo Cabildo. Por ello su contenido, más que reflejar la realidad de un año concreto, o el proyecto de algo que todavía no es, responde a datos de estructura económica bien establecidos ya en la realidad local.

Para llevar adelante nuestro comentario de las Ordenanzas habría que atender, al menos, a tres aspectos:

- Su encuadre en las condiciones generales de evolución del derecho local castellano en los siglos XIV al XVI. Esto nos permitirá conocer el contexto histórico de las Ordenanzas canarias.
- La sistematización de sus datos referidos a actividad económica. Datos que aparecen dispersos y sin mucha coherencia a veces. El esquema así formado será común a las Ordenanzas de Gran Canaria y Tenerife.
- El análisis de los datos y su comparación con Ordenanzas coetáneas vigentes en otros ámbitos de la Corona de Castilla, en especial, Andalucía. Es cierto que las Ordenanzas responden en cada caso a circunstancias peculiares del lugar al que afectan, pero hay también rasgos comunes en los procedimientos que establecen, e influencias diversas que en el caso canario provienen a menudo de la Baja Andalucía. Parece, por ejemplo, que las Ordenanzas de Sevilla se aplicaron parcialmente en los primeros decenios tras la conquista para atender situaciones no previstas todavía por el derecho local de los Cabildos canarios.

1. LAS ORDENANZAS MUNICIPALES EN LOS SIGLOS XIV A XVI

Las Ordenanzas municipales son el término final de evolución de las formas medievales de derecho local. Durante buena parte de la

editó las ordenanzas de El Hierro de 1705 en «Los antiguos cabildos de las Islas Canarias», *AHDE*, IV, 1927. Otros trabajos que deben consultarse en relación con estos temas son los de LEOPOLDO DE LA ROSA OLIVERA: *Evolución del régimen local en las Islas Canarias* (Madrid, 1946) y «Los comienzos de la vida municipal en Tenerife», en *Estudios en homenaje a Jordana de Pozas*, Madrid, III, 2.º, pp. 247-260. Obra muy importante, aunque también para época algo tardía con respecto a la aquí considerada, es la de ROBERTO ROLDÁN VERDEJO, con la colaboración de CANDELARIA DELGADO GONZÁLEZ: *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura, 1605-1728*, La Laguna de Tenerife, 1967-1970, 2 volúmenes. Asimismo están impresas y «en capilla» unas Ordenanzas de La Palma, que datan del siglo XVIII, editadas por el doctor don Juan Régulo Pérez. Y también hay que destacar, al menos, la importancia que pueden tener para el tema ediciones como la efectuada por PEDRO CULLÉN DEL CASTILLO: *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*, Las Palmas de Gran Canaria, 1947.

Edad Media, al menos hasta el siglo XIII, las normas de derecho de alcance local fueron exclusivas o preponderantes sobre aquellas otras de carácter más general. En el denominado «sistema jurídico altomedieval» el derecho de tipo local florece extraordinariamente y abarca un campo normativo mucho más extenso del que hoy consideramos propio del ámbito local. En la España medieval de la reconquista, desde el último tercio del siglo XI hasta mediados del XIII, la manifestación más importante de aquellos derechos locales estuvo constituida por los *Fueros* con que se regían las diversas ciudades de aquellos reinos en proceso de expansión territorial.

Un Fuero es «el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida local y las cargas y derechos de los vecinos y moradores de la ciudad y su término, recogido en una redacción o texto único que es dado o recibe la confirmación del rey o señor»³. En los Fueros hay normas de derecho público y administrativo de la ciudad, otras de derecho penal y procesales, se reglamentan materias hacendísticas y económicas, se tocan cuestiones de derecho privado, de las personas y de las cosas, y también de derecho militar. Los Fueros más importantes contienen en sí, de forma por demás desordenada y asistemática, el conjunto de lo que, en la época, constituía la legalidad, o la mayor parte de ella.

Desde el siglo XIII, el predominio de los derechos locales tiende a disminuir, al compás que se acrecienta por diversas vías un impulso a la territorialización, cada vez más amplia, de las normas legales, que tiene como fundamento la recepción del legado jurídico romano, como favorecedores teóricos a los graduados en Leyes que producen las universidades, y como impulsores prácticos y, a la vez beneficiarios, a los monarcas, que sustentan de aquella manera una política tendente a la construcción de Estados poderosos, administrados desde un trono y con una ley comunes.

Uno de los signos primeros de aquel nuevo tiempo en la Historia del Derecho europeo, el tiempo propio del llamado «sistema jurídico de la recepción del Derecho común», que iba a prolongarse hasta el siglo XVIII, fue la modificación en el sentido y alcance de los Fueros locales, por diversas vías:

1. Ante todo, por la extensión del uso de un mismo Fuero a diversas ciudades. Podía ser un fuero originario de alguna de ellas (Sepúlveda, Cuenca-Teruel, Jaca, Benavente, por ejemplo) o, posteriormente, un Fuero elaborado de antemano por el poder del rey (Fuero

3. JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES: *Historia del Derecho Español*, Madrid, 1973, p. 359. Sigo este libro y sus criterios en mi exposición general sobre fueros y ordenanzas.

Real, de Alfonso X) o derivado de la legislación visigótica, como ocurre en el caso del otorgamiento de versiones romances del «Liber Iudiciorum» o Fuero Juzgo a la mayoría de las ciudades andaluzas incorporadas en el siglo XIII a la Corona de Castilla.

2. En segundo lugar se fijó, ya en el siglo XIV, una prelación en el uso de las leyes, claramente favorable a las de carácter territorial, dispuestas por la monarquía. Es importante, a este respecto, lo dispuesto por Alfonso XI ante las Cortes de Alcalá de 1348: ante todo habría de utilizarse por los tribunales la legislación real. En el campo no cubierto por ella, los Fueros municipales. Por último, como derecho supletorio, el «común», representado por las Siete Partidas.

Como consecuencia de ello, el ámbito legal abarcado por la legislación local se restringió muy considerablemente en la Edad Media tardía, desde finales del siglo XIII. No hubo en esta época lugar para nuevos grandes Fueros, semejantes a los nacidos en los siglos anteriores. El derecho local queda reducido a la tarea de regular el nombramiento, los procedimientos y ámbitos de actuación de autoridades municipales, la organización de determinadas actividades agrarias y comerciales y, por último, más tardíamente, a a reglamentar el ejercicio de oficios artesanos.

No es poco, sin embargo. Además, se puede afirmar que lo que el derecho local pierde en amplitud lo gana en especificidad porque, en efecto, algunas normas y criterios referentes a los temas que acabo de indicar podían ser comunes, todavía, a numerosas localidades, pero otras respondían a las características peculiares de cada una de ellas. Y, así, mientras que los Fueros de la Plena Edad Media no siempre nos ilustran sobre las condiciones de la vida concreta de cada ciudad, las leyes locales de la Edad Media tardía tienen, por el contrario, un valor mucho mayor para los historiadores que pretendan reconstruir las realidades cotidianas y específicas de la vida en una ciudad o territorio dados.

En general, no es corriente emplear ya la palabra Fueros en los siglos XIV y XV para referirse a la legislación de orden local que iba apareciendo. Sin embargo, el término, aunque con un contenido muy restringido, se encuentra algunas veces: así se denomina, por ejemplo, a los documentos en que los Reyes Católicos regularon el nombramiento de oficios concejiles en diversos municipios del reino de Granada, y en Gran Canaria —1494—⁴. Pero, desde luego, la palabra Fuero no era ya frecuente, sino que se empleaban mucho más las de Ordenamiento

4. Vid. JESÚS LALINDE ABADÍA: «El Derecho castellano en Canarias», *AEat.*, 16 (1970), páginas 13-35.

y Ordenanza, no enteramente sinónimas, aunque a menudo se empleaban y se emplean indiferenciadamente.

Reservaremos el término Ordenamiento para un tipo de legislación, local o no, más solemne y, a la vez, más genérico, referido sobre todo a la organización y funcionamiento de los cabildos municipales, y otorgado por los reyes, a veces incluso ante las Cortes, a tal o cual ciudad. Hay muchos ordenamientos de este tipo, entre los que recordaremos ahora los otorgados a Burgos por Alfonso X⁵, los sevillanos, especialmente entre 1327 y 1390⁶, o algunos otros referentes a Murcia y a Toledo⁷.

Por el contrario, llamaremos Ordenanzas a la legislación emitida casi siempre por el mismo cabildo municipal y destinada a reglamentar aspectos concretos y muchas veces singulares de la actividad económica, o del orden, limpieza y servicios diversos de la ciudad correspondiente. Cierto es que a veces tales ordenanzas podían ser obra de los reyes, que a menudo las confirman. Y también es verdad que, en las zonas de señorío, los señores pocas veces renuncian a la potestad de hacer ordenanzas a favor de los cabildos correspondientes, sino que la ejercen directamente ellos mismos.

Ordenamientos y ordenanzas son muy frecuentes en los siglos xiv y xv. Surgen, a menudo, sobre el núcleo inicial de un acuerdo de cabildo, o de una carta real o señorial, y van transformándose paulatinamente hasta llegar a su punto de madurez. Este punto se alcanza casi siempre en el tránsito del siglo xv al xvi, lo que nos permite encuadrar mucho mejor a las ordenanzas canarias dentro de su ámbito histórico inmediato.

¿Por qué en este momento y no en otro? Hay, sobre todo, dos razones. Una, de índole sociopolítica, consiste en la rápida transición desde un medievo fluido, relativamente revuelto e inestable, hacia una modernidad en la que cristalizan en muy poco tiempo las estructuras que serán más estables y características del «Antiguo Régimen» hasta su desaparición. El otro motivo, inmerso en cierto modo en el anterior, es más reducido en su alcance: se trata, sencillamente, del gran movi-

5. ISMAEL GARCÍA-RAMILA: «Ordenamientos de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X», *Hispania*, V (1945), pp. 179-235, 385-439, 605-650.

6. Muchos de ellos, aunque no todos, fueron publicados por JOAQUÍN GUICHOT PARODY: *Historia del Excelentísimo Ayuntamiento de... la ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1896-1903. También, EMILIO SÁEZ SÁNCHEZ: «Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360», *AHDE*, XVII (1946), pp. 712-750.

7. JUAN TORRES FONTES: «El ordenamiento de precios y salarios de Pedro I al reino de Murcia», *AHDE*, XXXI (1961), pp. 281-292. EMILIO SÁEZ: «Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II en 1411», *AHDE*, XV (1944), pp. 449 ss.

miento de recopilación de leyes que se produce desde finales del siglo xv y que afecta tanto a las de alcance territorial como a las de ámbito local. Con respecto a las primeras bastará recordar el camino que se siguió desde el llamado «Ordenamiento de Montalvo» hasta la «Nueva Recopilación» de leyes lograda en tiempos de Felipe II. Y, en lo que se refiere a las Ordenanzas locales, no estará de más recordar que a menudo eran los propios reyes y señores quienes disponían su recopilación para facilitar y clarificar su manejo.

El contenido de diversas Ordenanzas ha sido utilizado, o al menos citado, en diversos libros de historial local, cuya enumeración, además de prolija, no sería útil aquí. Mucho menos frecuente ha sido el empleo de las ordenanzas como fuente para el análisis de un tema económico concreto. Ibarra, hace años, lo hizo ya así en sus estudios sobre el abasto de carne y el problema cerealista en la España de los Reyes Católicos⁸. Mucho más recientemente, Iradiel ha manejado diversas ordenanzas locales para su estudio sobre la industria textil castellana⁹. Este modo de utilización de los documentos parece el más fructífero casi siempre aunque abandona el enfoque local de las cuestiones para privilegiar los elementos de relación y comparación entre ordenanzas de muy diversas procedencias, pero de época similar.

La edición de ordenanzas completas es bastante frecuente, aunque estemos muy lejos —seguramente es imposible— de contar con un «Corpus» general, ni siquiera de las más importantes. El estudioso de las ordenanzas canarias hará siempre bien en recordar y manejar ediciones de otras peninsulares. Sin ánimo de citar todas, sino tan sólo para hacer más útil esta comunicación, indico algunas ediciones de textos de los siglos xv y xvi correspondiente a Galicia, Asturias, León, Ezcaray, Bilbao, Laguna de Cameros, Oña, Avila, Villatoro, Ducado de Alba, La Alberca, con Las Hurdes y Las Batuecas, Segovia, Carbonero el Mayor, Valverde, Santorcaz, Toledo, Madrid, Santa María del Olmo, Cáceres y Badajoz¹⁰.

8. *Documentos de asunto económico correspondientes al reinado de los Reyes Católicos (1475-1516)*, Madrid, 1917. *El problema de las subsistencias en España al comenzar la edad moderna. La Carne*. «Nuestro Tiempo», 1926. *El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1942.

9. *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XII-XVII. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974.

10. ANTONIO LÓPEZ FERREIRO: *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Santiago, 1896, 2 vols. MATÍAS SANGRADOR Y VÍTORES: *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias y colección de sus fueros, cartas pueblas y antiguas ordenanzas*, Oviedo, 1865 (reed. 1975). CIRIACO MIGUEL VIGIL: *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889. *Ordenanzas de León sobre trigo y harina*, en Archivo de Simancas, Consejo Real, 83-81 (1). JULIO GONZÁLEZ: «Aranceles del portazgo de Sahagún en el siglo XIII», *AHDE*, XIV (1942-1943), pp. 573-578. G. Díez de la Lastra: «Las primeras ordenanzas de los zapateros burgaleses», *AHDE*, VI

Las ordenanzas andaluzas merecen una atención especial en nuestro caso, porque aceptamos la hipótesis de que su relación con las canarias es más estrecha en ocasiones. Las Ordenanzas de Sevilla fueron recopiladas por mandato de los Reyes Católicos. La tarea se inició a finales del siglo xv y culminó en una primera edición, el año 1527, con un volumen de unos quinientos folios, dividido en dos partes, la primera sobre el cabildo, regimiento, vecinos y ordenación agraria del término, la segunda sobre «oficios mecánicos». En 1632 se volvieron a editar sin modificaciones. Por su extensión y por la situación atlántica de Sevilla, su influencia fue muy grande ¹¹.

En Carmona, cerca de Sevilla, la recopilación, iniciada hacia 1510, alcanza su término entre 1525 y 1535 ¹². El libro de ordenanzas de Jerez, inédito, se redactó en 1531, sobre la base de una normativa iniciada a partir de 1480 ¹³. En las zonas de señorío del antiguo reino

(1929), pp. 441 ss. *Ordenanzas de la alhóndiga del pan de Burgos*, Archivo de Simancas, Registro del Sello, septiembre de 1513. *Ordenanzas de la ciudad de Burgos*, Madrid, 1747. MARÍA DEL CARMEN PESCADOR: «Ordenanzas laborales de la villa de Oña a fines del siglo XV», *Cuadernos de Historia de España*, XXI-XXII (Buenos Aires, 1954), pp. 345-357. MARÍA ISABEL FALCÓN PÉREZ: «Ordenanzas municipales de Laguna de Cameros», *Homenaje... Canellas* (Zaragoza, 1969), pp. 279-303. P. LONGAS BARTIBÁS: «Ordenanzas municipales de Ezcaray», *AHDE*, XXXI (1961). A. MAÑARICUA: «Ordenanzas de Bilbao», en *Estudios de Deusto*, IV (1956), p. 8. MARQUÉS DE FORONDA: «Las Ordenanzas de Avila», *BRAH*, LXXI (1917), pp. 381-425 y 463-520 (son las de 1485). RICARDO BLASCO: «El problema del fuero de Avila», *RABM*, IX (1954), pp. 7-32, y «Ordenanzas municipales de Villatoro (Avila)», *AHDE*, X (1935), pp. 391-431. NICOLÁS DE LA FUENTE ARRIMADAS: *Historia del Barco de Avila*, I, pp. 368 ss. (Ordenanzas del ducado de Alba de 1509). GABRIELLE BERROGAIN: «Ordenanzas de La Alberca y sus términos, las Hurdes y las Batuecas», *AHDE*, VII (1930), pp. 381-441. L. REDONET: «Ordenanzas para la Comunidad y Tierra de Segovia, en 1514», *BRAH*, C (1932), pp. 279-283. Editadas por LARRUGA: *Memorias...*, X, p. 272. R. RIAZA: «Ordenanzas de la ciudad y tierra de Segovia», *AHDE*, XII (1935), pp. 468 ss. LUIS GARCÍA ARIAS: *Segovia y el derecho*, Segovia, 1970. SALVADOR BERNAL MARTÍN: *Usos y fueros de Segovia*, Segovia, 1974. A. MARTÍN LÁZARO: «Cuaderno de Ordenanzas de Carbonero el Mayor», *AHDE*, 9 (1932). JULIÁN DE SAN PELAYO: *Ordenanzas de Valverde, comunidad y tierra de Segovia, sobre la plata y paños de las bodas y otras cosas*, Madrid, 1894. LUIS SÁNCHEZ BELDA: «Fuero y ordenanzas municipales de la villa de Santorcaz», *AHDE*, XVI (1945). Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble y muy leal e imperial ciudad de Toledo, Toledo, 1858. EMILIO SÁEZ: «Aranceles de Toledo», *AHDE*, XIV (1942-1943), pp. 546-560, y «Ordenanzas de los gremios de Toledo», *Revista del Trabajo*, octubre, 1944, pp. 1233-1241; enero, 1945, pp. 39-49, y julio-agosto, 1945, pp. 689-700. Las *Ordenanzas de Madrid* fueron impresas en 1791. Vid. también, *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, Madrid, 1889-1902, Ed. TRMOTEO DOMINGO PALACIOS (incluye la Ordenanza de la alhóndiga del trigo de Madrid de 1504), y AGUSTÍN MILLARES y J. ARTILES: *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño*, 1464-1485, Madrid, 1932. EMILIO SÁEZ: «Ordenanzas de Santa María del Olmo, Zarazosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna», *AHDE*, XXI-XXII (1951-1952), pp. 1142-1151. PEDRO LUMBRERAS VALIENTE: *Los fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres, 1974, y PEDRO ULLOA y GOLFÍN: *Fueros y privilegios de Cáceres (1676). Ordenanzas de la ciudad de Badajoz*, Madrid, 1767.

11. Reedición, OTAISA, Sevilla, 1975.

12. *Ordenanzas del concejo de Carmona*. Edición y estudio preliminar por MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Sevilla, 1972.

13. Archivo Municipal de Jerez. En curso de estudio por Antonio González Gómez.

14. Las de Zahara, recopiladas en 1575, en su Archivo Municipal. Las de Olivera, en *Archivo Histórico Nacional*. Osuna. Dadas por los condes de Urueña. La ordenanza recoge textos de 1485, 1501 y 1530.

15. ENRIQUE ROMERO DE TORRES, en *BRAH*, LVI (1910), pp. 72 ss., da noticia de estas ordenanzas otorgadas por el señor de la villa, Fadrique Enríquez de Ribera, en 1513.

de Sevilla se comienzan a conocer ahora magníficos ejemplares de Ordenanzas, así las referentes a Zahara, Olvera, año 1531¹⁴, Alcalá de los Gazules, 1513¹⁵, Moguer y Palos, publicadas en parte¹⁶, Lepe, a partir de 1526¹⁷, y, sobre todo, las del condado de Niebla, sistematizadas en 1504 y llenas de noticias valiosas para el conocimiento de la economía rural onubense¹⁸.

Córdoba compiló sus ordenanzas en torno a 1530, pero sólo se han estudiado y publicado las más antiguas, casi un siglo anteriores¹⁹. En el reino cordobés hay noticia y edición de las ordenanzas de Baena y de las de Cañete de las Torres, villas ambas de señorío²⁰. Por último, la ciudad de Granada sistematizó las suyas en 1552 y las publicó, emulando así a Sevilla²¹.

Si se añade a todo lo anterior el cúmulo de ordenanzas que duerme desconocido en los archivos locales andaluces, es fácil comprender que nos hallamos ante un tema de investigación importante, tanto en el nivel archivístico y erudito de búsqueda y edición como en el propiamente interpretativo para reconstruir estructuras y marcos de la actividad económica. También en Canarias se puede plantear como tal tema de trabajo, sobre las bases e inter-relaciones que quedan ya expuestas. Una simple clasificación de temas contenidos en las Ordenanzas dará idea de lo mucho que pueden enseñar.

2. EL CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS CANARIAS REFERENTE A TEMAS ECONÓMICOS

El índice adjunto resume una clasificación de materias que hemos procurado basar en la claridad y en un criterio de distribución lo más lógico posible. Al lado de cada epígrafe se indica el número de la orde-

16. Por ANTONIO GONZÁLEZ GÓMEZ: *Moguer en la Baja Edad Media (1248-1538)*. Huelva, 1978. «Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera (1484-1521)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), páginas 247-280. MIGUEL ANGEL LADERO QUESADA: *Palos de la Frontera en visperas del Descubrimiento* (en prensa).

17. Archivo Municipal de Lepe. En curso de edición por el Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Sevilla.

18. Archivo de los duques de Medina Sidonia en Sanlúcar de Barrameda. En curso de edición.

19. Archivo Municipal de Córdoba. Libro de 436 fols, escrito en 1530, con ordenanzas de los setenta años anteriores. MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ: «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)», *HID*, 2 (1975), pp. 189-315.

20. F. VALVERDE PERALES: *Antiguas ordenanzas de la villa de Baena. Siglos XV y XVI*, Córdoba, 1907 (reed. 1976). MARÍA CONCEPCIÓN QUINTANILLA RASO: «Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres (Córdoba), 1520-1532», *HID*, 2 (1975), pp. 483-521.

21. «Ordenanzas que los muy ilustres y magníficos señores de Granada mandaron guardar para la buena gobernación de su república», 1552, Granada, 1672. FRANCISCO DE PAULA VALLADAR: *Las ordenanzas de Granada y las actas industriales granadinas*, Granada, 1915. Hay también noticia de Ordenanzas recopiladas a comienzos del siglo XVI, e inéditas, en Jaén, Ubeda, Arjona y otros lugares de la Alta Andalucía.

nanza grancanaria o tinerfeña que corresponde. Como en la edición de esta última sólo están numerados en romanos los títulos, se ha añadido en guarismo el número correspondiente a cada uno de los capítulos que están incluidos en los títulos y encabezados por un breve resumen en letra cursiva.

I. *Cargos municipales y regulación de la vida económica*

1. Fieles y Almotacenes (GC 21.—TF V, 22).
2. Regidores diputados (GC 1).
3. Visitadores (TF IX).
4. Mayordomos y contadores (TF, V, 1 y 2).

II. *Los cauces de la actividad económica*

1. Los transportes terrestres y marítimos.
 - Navíos (GC 29.—TF XXI).
 - Caminos y calles (TF VIII).
 - Carreteros, «almocrebes», acemileros (GC 19.—TF VI, 30. VIII, 9).
2. Lugares o instituciones que regulan la compraventa.
 - Venta en plazas y tiendas (TF, VI, 34. VII, 4 y 8).
 - Medidas y pesos (TF VI, 25 a 32. V, 9 y 24).
 - Mercaderes de mantenimientos (GC 7.—TF VI, 22 a 24).
 - Regatones y regateras o «vendederas» (GC 8.—TF VI, 40 a 42).
 - Treceneras (GC 41).
 - Corredores (TF XIII, 5).
 - Venta en fiestas (TF I, 14 y 15. VI, 39).
3. Garantía de abastecimiento.
 - Prohibición de «sacas», en especial trigo, madera y ganado (GC 10.—TF V, 10. VI, 32. XXI).
 - Control de precios y garantía de libre compra (TF VI, 1 y 2, 22 a 24 y 44).

III. *El abastecimiento de productos básicos*

1. Agua. Cursos de agua (GC 30.—TF V, 12. VII. VIII, 6. X, 1 a 27).
2. Pan, hornos, tahonas, molinos (GC 23 y 28.—TF VI, 26 y 27, 42. XIII, 25. XXII).
3. Carne, carnicerías, venta de caza (GC 5.—TF VI, 4 a 21 y 33. VII, 2).
4. Pescado (GC 5.—TF VI, 20, 35 y 36, 43).

5. Vino (GC 4.—TF VI, 3, 29, 37 y 38, 40. XVII, 5).
6. Aceite (TF VI, 28).
7. Miel, cera, sebo (GC 9).
8. Azúcar (TF VI, 31).

IV. *El sector agrario. Las actividades económicas rurales*

1. Dehesas (GC 31.—TF XI).
2. Guarda de heredades (GC 32.—TF XV).
3. Guarda de sementeras y vegas sembradas (GC 33.—TF XV, 16).
4. Eras (TF VII, 20 y 21. XI, 11. XV, 14. XVIII, 3).
5. Huertas (GC 23.—TF XVII).
6. Viñas (TF XVII).
7. Azúcar. Ingenios azucareros (GC 27 y 40.—TF XVI).
8. Ganados. Mestas (GC 34.—TF V, 18. XI. XV. XVII. 7. XX).
9. Montes, madera, carbón, pez (GC 35.—TF XII).
10. Montaracía, guardas de monte y campo (GC 37.—TF V, 15 y 23. XII, 1 y 9).
11. Fuegos y rozas (GC 36.—TF XVIII).
12. Colmenas (GC 38.—TF XVII, 2).
13. Caza (TF XIX).

V. *La actividad de los diversos oficios urbanos*²²

1. La organización gremial. Veedores de los oficios (TF V, 16. XIII, 1 a 3 y 20).
2. Textil:
 - Paños (TF XIII, 4)
 - Laneros y cardadores (TF XIII, 13).
 - Hilanderas (TF XIII, 14).
 - Bataneros (TF XIII, 16).
 - Tintoreros (TF XIII, 24).
 - Tejedores de paños (TF XIII, 15). De lienzos (TF XIII, 18).
 - Lino (TF X, 19. XIII, 17).
 - Sastres, calceteros (GC, 17).
3. Cuero:
 - Zapateros, curtidores, zurradores (GC 16.—TF XIII, 22).
4. Metal:
 - Picheleros, estañeros (TF XIII, 19).
 - Herradores (TF XIII, 23).

22. Sigo, algo modificada, la clasificación de oficios urbanos que propone ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: *Sevilla en la baja Edad Media: la ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1977.



5. Construcción:
 - Albañiles, carpinteros, canteros (GC 25).
 - Pedreros (GC 18).
 - Tapiadores (TF XIII, 8).
6. Barro y tonelería:
 - Toneleros (TF XIII, 21).
 - Tejeros (TF XIII, 12).
7. Artes:
 - Plateros (GC 24.—TF XIII, 6).
 - Candeleros y cereros (GC 14).
8. Alimentación. Medicinas:
 - Especieros (GC 13.—TF XIII, 9 y 11).
 - Confiteros (GC 15.—TF VI, 3).
 - Boticarios (TF XIII, 10).
9. Hostelería:
 - Mesoneros y taberneros (GC 12.—TF XIV).

VI. *El trabajo asalariado*

1. Jornaleros, trabajadores (GC 26.—TF XIII, 7).
2. Esclavos (GC 20.—TF XXV).
3. Moriscos horros (GC 19.—TF XXV).

VII. *La Hacienda municipal. Los propios. El uso de baldíos*

1. Propios (TF IV).
2. Tierras realengas y su reparto a vecinos (GC 39).

Un comentario muy somero sobre el contenido de las Ordenanzas nos mostraría tantos puntos de relación con otras andaluzas, en especial las de Sevilla, como otros de absoluta originalidad. Las disposiciones sobre el azúcar, la corta y exportación de madera, o la regulación de la especiería, por ejemplo, no tienen parangón en ordenanzas andaluzas. Por otra parte, las canarias no agotan, ni mucho menos, el repertorio de temas que puede, en teoría, tocar una ordenanza municipal. Llama la atención, así, el escaso espacio dedicado a cuestiones relativas a bienes de «propios» y fiscalidad municipal.

Los cargos municipales que ejercen funciones reguladoras de la actividad económica local son idénticos a los andaluces. En Tenerife, el Fiel Ejecutor: basta recordar que el primero conocido, Gonzalo del Castillo, en 1495, ejerció su oficio «según que los fieles ejecutores lo usan e acostumbran usar en la dicha cibdad de Sevilla». En Gran Cana-

ria el cargo correspondiente recibe otro nombre: «regidores diputados», pero su función parece la misma. Respecto al Almotacén o Fiel de Medidas, sus competencias son también semejantes a las sevillanas, pero se observa cierta degradación del cargo, muy sujeto en Tenerife a la supervisión de los Fieles Ejecutores, que eran también Almotacenes Mayores.

El control del comercio exterior y la limitación o prohibición de efectuar «sacas» de determinados productos: he aquí otra actividad que suele caer en el ámbito de actuación municipal, sin perjuicio de las leyes generales de Castilla. Las prohibiciones son tajantes y exacerbadas en Gran Canaria, en razón de la escasez de recursos propios que padecía la isla. En Tenerife, por el contrario, se aplica la legislación general, prohibiéndose tan sólo la exportación de las «cosas vedadas» por las leyes de la Corona, o regulándose las de productos de primera necesidad o procedentes de recursos limitados. Es el caso, respectivamente, del trigo y la madera. En lo que toca al cereal, se obtuvo fácilmente de los reyes permiso para exportar habitualmente la tercera parte de la cosecha, igual que lo tenían Sevilla y otras plazas andaluzas desde 1320. Otro producto alimenticio de importancia, el vino, está sujeto también a distinta reglamentación en ambas islas, en función de sus recursos locales. Por eso, en Gran Canaria la entrada de vino forastero es libre, sin traba alguna, mientras que Tenerife, obligada a proteger la producción local, ordena este comercio en forma similar a Sevilla, controlando el volumen de cosecha, prohibiendo, en principio, la entrada de vino importado en la isla.

También se sigue el modelo andaluz en algunos aspectos de la actividad agraria y en la venta de los recursos resultantes. Las dehesas y las heredades están protegidas por una «guarda» especial, como en Sevilla o Carmona, que las protege de las depredaciones del ganado. La ordenación ganadera local por medio de «mestas» se atiene a los mismos principios descritos últimamente por Ch. J. Bishko para Andalucía²³. La instalación de colmenares en Gran Canaria, y la distancia de una legua entre las majadas más próximas, es otro ejemplo, copia lo dispuesto en las ordenanzas hispalenses sobre la materia, que datan de 1254. La caza tinerfeña se vende, como en Sevilla, en una «calle de la caça».

Los oficios artesanos fueron objeto de reglamentación en casi todas las Ordenanzas locales, pero siempre en función de su existencia concreta. Así, la industria textil sólo parece reglamentada en Tenerife. De-

23. «The Andalusian Municipal Mestas in 15th-16th Centuries: Administrative and Social Aspects». *I Congreso de Historia de Andalucía. Historia Medieval*. I. Córdoba, 1978, 347-374.

terminadas prescripciones podían también ser comunes a muchos lugares: por ejemplo, los picheleros de Tenerife utilizaban estaño de la misma ley que en Sevilla y colocaban cada cual su marca en las piezas labradas, al igual que en aquella ciudad. Los plateros pasaban en ambas islas un examen previo a su incorporación al oficio y, también como en Sevilla, les estaba vedado labrar oro de menos de veintidós quilates.

Semejanzas, influencias o singularidades: el análisis comparativo podría prolongarse mucho, pero no tiene otro objeto hacerlo, salvo alertar a los posibles investigadores sobre el peligro de descubrir mediterráneos si se estudian las ordenanzas locales con criterios localistas. Por lo demás, su utilización, combinada con otras fuentes documentales, se ofrece como un camino seguro para conocer mejor las realidades de la vida económica cotidiana en los siglos pasados. Estas breves páginas sólo han pretendido llamar la atención acerca de las posibilidades que encierra el tema.

